

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Como Regente del Reino, Vengo en disponer que durante la ausencia de D. Juan Prim y Prats, Presidente del Consejo de Ministros, se encargue del despacho de dicha Presidencia el Ministro de Marina é interino de la Guerra D. Juan Bautista Topete.
Madrid 26 de Agosto de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ESPOSICION.

Señor: No bien aparecieron partidas carlistas en varios puntos, fuerzas del ejército, de la Guardia civil y de Voluntarios de la Libertad las acosaron vigorosamente con la persecucion mas activa. De ella ha resultado bastante número de prisioneros y de presos, no habiendo proporcion de albergarlos en algunas localidades, y careciéndose en todas de recursos para atender á su subsistencia. Naturalmente los Gobernadores de las provincias consultan á la Superioridad acerca de los fondos con que se han de suplir los gastos ocasionados por tal concepto de cotidiano. En los presupuestos del Estado no hay crédito alguno aplicable á este necesario dispendio: tampoco se puede sufragar con los fondos provinciales, no habiendo partida consignada, ni pudiéndola incluir las Diputaciones por no estar reunidas ahora; y menos aun cabe que lo tomen á cargo las Municipalidades.
Como el gasto es imprescindible del todo, y no admite aplazamiento ni demora; y como por otra parte el Gobierno rinde justo y legítimo tributo de respeto y consideracion á las Cortes, no entiendo que sea extensiva de ningun modo á abrir un

crédito extraordinario la autorizacion de que se halla investido para poner en ejecucion el presupuesto de gastos interin se discute y vota por las mismas luego que se reúnan de nuevo. Más conforme juzga á las buenas prácticas del Gobierno representativo que dicho crédito extraordinario sea producto de la aprobacion que den las Cortes al proyecto de ley que les sea espresamente presentado, subviniendo hasta entonces á la obligacion perentoria con el crédito asignado para calamidades públicas en el art. 6.º del cap. 9.º del presupuesto de la Gobernacion; suplemento no desacertado, pues calamidad pública es, grande é impensada, la guerra civil que tenaces é ilusos han intentado renovar los carlistas; y suplemento de que se reintegrará á dicho crédito en su dia con el que concedan las Cortes, alcanzándose tambien así la ventaja de no pedirse mas cantidad que la que se haya invertido realmente en atender á la manutencion de los susodichos prisioneros y presos, segun resultado de la rendicion de cuentas justificadas.

Espuestas á S. A. las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe se determina á proponer á su superior aprobacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Agosto de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que, con cargo al art. 6.º del capítulo 9.º del presupuesto vigente de dicho Ministerio, asignado á calamidades públicas, disponga el pago de los gastos que ocasione la manutencion de los prisioneros y presos carlistas.

Art. 2.º Se hará el pago en concepto de reintegro de las cantidades que se suplan del artículo citado con el crédito que para dicha atencion perentoria concedan las Cortes.

Art. 3.º Por los Gobernadores de provincia se habrá de rendir cuenta justificada de los pagos que se efectúen por el espresado concepto, siendo requisito indispensable que recaiga la aprobacion del Ministro de la Gobernacion para que les sea de abono.

Madrid 26 de Agosto de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del dia 27 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESPOSICION.

Señor: Una de las innovaciones importantes introducidas por las Cortes Constituyentes en la legislacion de las Aduanas españolas es la creacion de la Comision llamada de valoraciones, que tiene por objeto fijar los precios de las mercancías, precios que han de servir de base todos los años para la estadística comercial, y cada tres años para la rectificacion del Arancel.

Una y otra importantísima operacion ha de llevarse al mayor grado posible de exactitud por este medio, contribuyendo á ello la intervencion que se da á todo el mundo por medio de la publicidad, y la garantía de acierto que ofrece la discusion entre la Administracion y los interesados.

Pocas reglas se necesitan para realizar este pensamiento; la idea es clara, los medios son conocidos; bastan, pues, sencillas indicaciones sobre la organizacion de la Comision y sobre la distribucion de los trabajos para que aquella pueda llenar cumplidamente su objeto. Así ha tratado de hacerlo el Ministro que suscribe en el adjunto proyecto de decreto que tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A.

Madrid 27 de Agosto de 1869.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y de

acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Comision creada por la base 10 del apéndice letra C de la ley del presupuesto de ingresos de 1.º de Julio último tiene por objeto formar anualmente las tablas de los precios medios de las mercancías, tanto en los artículos de importacion como en los de esportacion, durante el año natural anterior al de su formacion.

Para determinar estos precios medios se tendrá presente, segun ordena la base 7.º:

1.º Que los precios de los géneros se han de tomar en los puntos de adeudo de las costas y fronteras, con inclusion de los gastos comerciales de trasportes, comision y demás, y con exclusion de todo impuesto general ó local.

2.º Que el precio tipo para cada partida del Arancel es el de la especie de importacion ó esportacion mas abundante de las comprendidas en ella.

Art. 2.º Servirán de medios para la determinacion de los valores de las especies:

1.º Los antecedentes que reúna y presente la Direccion general de Rentas.

2.º Los datos que posea y suministre cada uno de los Vocales de la Comision.

3.º Las observaciones que hagan los comerciantes y fabricantes segun está prevenido en la base 10. A fin de que los interesados puedan hacer uso de esta facultad, se anunciará en la Gaceta de la primera semana de Noviembre de cada año que durante el mismo mes y el de Diciembre se recibirán y conservarán en la Direccion general de Rentas cuantas noticias y peticiones se le dirijan referentes á este asunto.

Art. 3.º La Comision, en conformidad con lo prescrito en el art. 11 del decreto de 12 de Julio de este año, se compondrá:

1.º Del Director general de Rentas, Presidente.

2.º De dos Vocales de la Junta de Aranceles que para todas las clases del Arancel designará el Ministro de Hacienda.

3.º De dos Vocales por cada uno de los grupos en que está dividida cada una de las clases del Arancel, nombrados por el Ministro de Hacienda de entre los fabricantes, comerciantes y personas entendidas en el ramo.

4.º Del Secretario de la Junta de Aranceles, que lo será también de la Comisión sin voz ni voto.

Art. 4.º La Comisión se dividirá en tantas Secciones como clases tiene el Arancel, designándose cada una de ellas con el número de orden de la clase correspondiente.

Compondrán la Sección de cada clase todos los Vocales nombrados por el Ministro de Hacienda para los grupos en que aquella se subdivide.

Habrán además una Sección especial que se llamará Central y que se compondrá del Presidente de la Comisión y de los dos Vocales de la Junta de Aranceles, como Vocales permanentes, y de tres elegidos por cada una de las Secciones de clase, que turnarán para formar parte de la Central en la forma y para el fin que más adelante se especifican.

El Secretario de la Comisión lo será también de la Sección central.

Art. 5.º Los acuerdos de las Secciones se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el Presidente en caso de empate.

Si alguno ó algunos de los Vocales disintieren de este acuerdo, podrán formar voto particular.

Para que los acuerdos sean válidos será necesaria la asistencia de la mitad más uno de los Vocales que compongan la Sección. A falta de este número se hará nueva citación individual en que se espese esta circunstancia, en cuyo caso será válido el acuerdo de los asistentes, cualquiera que sea su número.

Art. 6.º La Comisión en pleno solo se reunirá dos veces: la primera al comenzar sus trabajos para constituirse y recibir todos los datos recogidos de antemano por la Dirección general; y la segunda cuando los trabajos se hayan terminado para oír la lectura de las tablas de valores que se hayan formado y darles su aprobación, autorizándolas todos los Vocales con su firma si las encuentran conformes con lo acordado por la Sección central, según lo dispuesto en el artículo referente á las atribuciones de esta.

Art. 7.º Las atribuciones de las Secciones de clase son las siguientes:

1.º Constituirse nombrando de su seno Presidente y Secretario, sin perjuicio de que, si el Presidente de la Comisión asistiese á las sesiones de alguna de ellas, ocupe la Presidencia con voz y voto.

2.º Discutir cada una separadamente y sin intervención de las demás y fijar en la forma que estime más justa los valores de las mercancías comprendidas en su clase.

3.º Formar, con arreglo á los acuerdos de la mayoría, el proyecto de tabla de valores de su clase, remitiéndole á la Sección central, acompañado de los votos particulares si los hubiere.

4.º Nombrar tres individuos de su seno que formen parte de la Sección central cuando en esta se discuta el proyecto de la tabla de valores de su clase. Estos individuos podrán ser ó no los mismos para todos los grupos de su clase, en los términos que acuerde la Sección misma.

Art. 8.º La Sección central es la encargada de recibir los proyectos de tablas formados por las otras Secciones para redactar con ellos las tablas definitivas.

Al efecto se constituirá para cada clase, reuniéndose al Presidente y á

los dos Vocales de la Junta de Aranceles, los tres individuos que según el párrafo cuarto del artículo precedente designe cada Sección cuando le corresponda.

Los seis Vocales así reunidos examinarán y discutirán el proyecto de la Sección y clase respectivas, fijando definitivamente los valores.

De los acuerdos que esta Sección tome hará el Secretario dos copias, pasándose una de ellas á la Sección respectiva y otra á la Dirección general de Rentas.

Art. 9.º La Dirección general compilará los acuerdos que le remita la Sección central, y con sujeción estricta á ellos formará las tablas de valores á la importación y á la exportación, pasándolas en seguida á la Comisión en pleno.

Art. 10. La Comisión se reunirá precisamente el 10 de Enero de cada año, previa convocatoria que el Presidente dirigirá á todos los Vocales el 20 de Diciembre anterior: los trabajos habrán de quedar irremisiblemente terminados para el último día de Febrero, y la publicación de las tablas por la Dirección deberá hacerse sin próroga alguna durante el mes de Marzo.

Art. 11. Siendo gratuito el cargo de Vocal de la Comisión de valoraciones, el Ministro de Hacienda pondrá cuando lo estime oportuno la recompensa honorífica que haya de concederse á los que hayan asistido á cuatro quintas partes de las sesiones á que tuvieren obligación de acudir.

Dado en Madrid á 27 de Agosto de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

ORDEN.

Suprimido el impuesto sobre los consumos por decreto del Gobierno Provisional en 12 de Octubre de 1868, se creó al mismo tiempo la contribución personal para llenar el vacío que aquella disposición dejaba en el Tesoro público y con el fin de atender á sus apremiantes obligaciones.

Como sucede casi siempre que se varían los sistemas tributarios, el nuevo impuesto no ha producido desde luego los resultados que se presupusieron, y de aquí que haya habido necesidad de aplazar el cumplimiento de algunas obligaciones del Estado, de las provincias y de los Municipios.

Los obstáculos que ha suscitado la cobranza del nuevo impuesto no deben atribuirse solo á su novedad, sino á las circunstancias en que la Nación se ha encontrado, á su carácter de contribución directa, y en las grandes poblaciones á la dificultad de establecer bases para su equitativo reparto, por lo cual es disculpable en cierto límite el retraso que su recaudación sufre.

Sin embargo, algunos Ayuntamientos, cumpliendo con su deber y dando pruebas de patriotismo, emprendieron con decisión los trabajos que les estaban encomendados para este servicio, y 6,700 presentaron los repartimientos que fueron aprobados, pudiéndose proceder inmediatamente á la cobranza.

Para llegar en todas partes al mismo resultado, el Gobierno ha hecho uso de cuantos medios estaban en sus atribuciones dictando órdenes de carácter general y particular, encaminadas á hacer más expedito el planteamiento de la nueva contribución, á dar mayor facilidad á la realización de los cupos, y á disminuir

su importe en sumas considerables, atendiendo las quejas fundadas en la justicia ó en la equidad, ya respecto á bajas por razón de excepciones, ya las que consistían en pedir que no fuese mayor el gravamen del nuevo impuesto que el que resultaba de la contribución de consumos.

No consintiendo las necesidades del Tesoro público ni las de las corporaciones populares la continuación indefinida del plazo para las reclamaciones ni otras moratorias, dictó el Poder Ejecutivo la orden de 21 de Julio del corriente año previniendo la manera de dar por terminados los repartimientos, y disponiendo que se llevase á efecto el ingreso en las Tesorerías de las cantidades que debían pagar los pueblos.

El cumplimiento de la citada disposición es de reconocida urgencia, pues alteradas por las Cortes Constituyentes las bases del impuesto personal, las que adoptó el Gobierno Provisional solo deben aplicarse al ejercicio terminado para emplear los productos de la contribución establecida en la forma que ellas determinan, á las obligaciones generales, provinciales y municipales correspondientes al mismo período.

La Administración debe procurar por todos los medios que la necesidad justifica y las disposiciones relativas á la materia consienten que se lleve á término la formación de los repartimientos que aun no se hayan presentado y la cobranza de un breve plazo de los cupos que corresponden á cada pueblo, empleando los medios coercitivos de que el poder público puede disponer, si los consejos, las amonestaciones y el llamamiento al patriotismo de las localidades y de los individuos fueran ineficaces.

Pero el Gobierno, que está firmemente decidido á que se verifique con rapidez la cobranza de esta contribución, no solo para atender á las necesidades generales, sino también á las de los Ayuntamientos y Diputaciones, evitando que estas Corporaciones enajenen las inscripciones intrasferibles de la Deuda pública y otros valores que poseen, ha procurado en cuanto está de su parte facilitar los medios de pago; y tomando en consideración lo propuesto por muchos Municipios, ha resuelto admitir, en equivalencia de las cantidades que debieran entregar al Tesoro por razón del impuesto personal, los intereses vencidos y no satisfechos, por causas que son notorias, de las inscripciones intrasferibles que pertenecen á las provincias y á los pueblos, á cuyo fin S. A. el Regente se ha servido disponer:

1.º Se admitirán en pago del cupo del impuesto personal correspondiente al ejercicio de 1868 á 69 los intereses que no han sido satisfechos de las inscripciones intrasferibles que se dieron á los pueblos por el 80 por 100 del producto de la venta de sus bienes de propios.

2.º Los ingresos que se apliquen al impuesto personal, según esta disposición, se han de formalizar precisamente antes del día 31 de Octubre próximo venidero.

3.º Los Ayuntamientos que lo consideren conveniente continuarán haciendo efectivos hasta su completa realización los repartimientos del impuesto personal del último ejercicio, reteniendo en sus arcas el remanente que les resulte, cubierto el cupo del Tesoro, el de la Diputación provincial y el 3 y medio por 100 del recargo de cobranza.

4.º Los ingresos que por este concepto formalizasen los Ayuntamientos en las Tesorerías se aplicarán, en la proporción correspondiente, al

cupo del Tesoro y al recargo para el presupuesto municipal.

Y 5.º Por las Direcciones generales del Tesoro, de Contabilidad y de Contribuciones se dictarán las reglas convenientes para la aplicación de lo que se deja dispuesto, en la forma y con los requisitos que para las operaciones de Contabilidad correspondan.

De orden de S. A. lo digo á V.... para los fines consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1869.—Ardanz.

A los Administradores económicos.

(Gaceta del día 28 de Agosto.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Circular número 1.558-66.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado con fecha 29 de Julio último la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general acerca de la conveniencia de aminorar en cuanto sea posible los trámites que hoy se exigen para los despachos de los tabacos habanos; evitar al comercio el doble reconocimiento que en la actualidad sufren los espresados tabacos con arreglo á la real orden de 19 de Mayo de 1867, y fijar para lo sucesivo clara y distintamente los procedimientos que deban instruirse en casos de infracción y las atribuciones que en estos despachos corresponden á las Administraciones económicas y de Aduanas, el Regente del Reino ha resuelto lo siguiente:

1.º La importación de los tabacos elaborados, producto y procedentes de Cuba y Puerto-Rico, seguirá rigiéndose por los preceptos de las Ordenanzas de Aduanas en lo relativo á registros, manifiestos y demás formalidades.

2.º Los consignatarios presentarán á la Aduana respectiva declaraciones espresivas de las circunstancias prevenidas en el art. 44 de las Ordenanzas, y las Aduanas practicarán el reconocimiento y peso de los tabacos á presencia y con intervención del Administrador económico ó funcionario de la clase de Oficial al menos que delegue para este servicio, el cual firmará con los Vistas y Administrador de Aduanas el aforo ó resultado del reconocimiento.

3.º En vista del aforo, en el que se harán constar el número y clase de los envases interiores y el pormenor de los tabacos reconocidos, se pedirán por el Administrador de la Aduana al de la Administración económica las precintas necesarias, que serán pegadas con intervención y á presencia del referido Administrador económico ó delegado suyo que formará la diligencia con los Vistas.

4.º Practicado el aforo, y sentado en el libro copiador, se hará la liquidación del importe de los derechos, que se consignarán en la declaración principal y que servirá de base para la expedición del cargarme por la Administración económica: en este cargarme ha de constar precisamente el número de la declaración que sirvió para el despacho, y las demás circunstancias que hoy espresan dichos documentos; interviendo que sea el cargarme, pasará juntamente con la declaración principal á la Tesorería para hacer el ingreso; y esta oficina, además de estender la correspondiente carta de pago, hará constar en la declaración el recibí el importe de los derechos, consignando la cantidad y devolviéndole al interesado para que el Administrador

de la Aduana permita entonces, y antes no, la salida de los tabacos de los almacenes.

5.º Por cada despacho é inmediatamente que se paguen los derechos se expedirá un certificado duplicado y á un solo efecto en que consten, lo mismo que en el aforo, las clases y cantidades de tabacos adeudados, número y clase de los envases y números de las precintas que se les hayan puesto. De estos certificados, uno se llevará el interesado, y el otro se remitirá por la Aduana á la Administración económica para que lleve la cuenta de precintas, la de existencias á los vendedores, y pueda en su visita expedirles guías para conducirlos á otros puntos y autorizar los trasposos, haciendo las bajas correspondientes.

6.º Si en los despachos de que se trata resultan diferencias ó se cometen faltas que estén penadas por las Ordenanzas, se aplicarán por los Administradores de Aduanas las que correspondan como si se tratara de una mercancía de lícito comercio, instruyéndose por estas oficinas los procedimientos gubernativos á que haya lugar.

7.º En los casos en que se haya declarado el comiso ó el abandono de tabacos elaborados de Cuba y Puerto-Rico, con arreglo á los preceptos de las Ordenanzas de Aduanas, se reconocerán, calificarán y tasarán por los Vistas que designe el Administrador de la Aduana, asociados de un Inspector de labores designado por el Administrador económico si el incidente tiene lugar en la población donde haya Fábrica de tabacos, y si no la hay por los Vistas y el Guarda-almacen de efectos estancados ó un estanquero, á elección del referido Administrador económico. Estos funcionarios formarán un inventario y declararán bajo su responsabilidad:

Primero. La cantidad y clase de los tabacos reconocidos, con la designación de sus envases.

Segundo. Si son útiles para la venta.

Y tercero. Precio de tasación; debiendo tener entendido que la tasación no ha de ser en totalidad, sino especificando el correspondiente á cada cigarro puro, cajetilla de cigarillos, libreta ó libra de tabaco picado, si estuviera á granel.

8.º Redactado el inventario en los términos que se espresan anteriormente, se remitirá por el Administrador de la Aduana á esa Dirección general en el correo del día siguiente, quedándose con copia certificada del mismo en el expediente de su referencia, espresando en el oficio de remisión las circunstancias más esenciales de la aprehensión á abandono de que procedan los tabacos, y si el comiso ó abandono está sancionado por Autoridad competente.

9.º Los tabacos comisados y abandonados se venderán en pública subasta con las formalidades establecidas para estos casos, asistiendo además el Administrador económico ó un delegado suyo de la clase de oficial al menos con carácter de Interventor, que firmará con los demás asistentes la diligencia del remate, cuyo acto será presidido por el funcionario de mayor categoría.

10. Para las retasas, entrega de los tabacos á los adjudicatarios, pago en Tesorería del precio en que hayan sido vendidos y demás operaciones se ajustarán las Aduanas á lo prevenido en las Ordenanzas de la renta y á las instrucciones que se les comuniquen por Autoridad competente; y con respecto á la expedición de certificados á los compradores y colocación de precintas, se atenderán

á lo dispuesto en las reglas anteriores.

11. Los tabacos que conduzcan los viajeros para su consumo, en las cantidades que en tal concepto se les permite traer por órdenes vigentes, se despacharán en el acto de la llegada de aquellos y á su presencia, espidiéndoles las Aduanas talones-guías, y poniendo á los cajoncitos, paquetes y demás envases interiores las precintas correspondientes, á cuyo efecto la Administración económica suministrará á la de Aduanas las que sean necesarias para evitar toda demora á los viajeros. Un empleado de la Aduana, nombrado y bajo la responsabilidad del Administrador, percibirá los derechos de regalía que satisfagan los pasajeros; y en el mismo día ó al siguiente, cuando no sea posible antes, ingresarán en Tesorería en la forma que disponga el Administrador económico, cuyo Jefe intervendrá por sí ó por un delegado especial estos despachos.

12. En las poblaciones donde no resida el Administrador económico, como sucede en Vigo, y cuya Aduana esté habilitada para el despacho de los tabacos habanos, sustituirá en la intervención concedida á aquel Jefe en estos despachos y demás incidencias el Administrador de Rentas Estancadas.

13. Quedan subsistentes las disposiciones prohibiendo el tránsito, tráshordo y depósito de tabacos, sean habanos ó de otra cualquier procedencia.

14. La Dirección general de Rentas dará las instrucciones convenientes para poner en armonía los artículos de las Ordenanzas de Aduanas que se refieren á tabacos con estas disposiciones. De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos oportunos.»

Lo que participa á V. S. esta Dirección general para su mas exacto cumplimiento en la parte que le concierne; á cuyo efecto, y para evitar consultas y dudas en su aplicación, ha resuelto hacer á V. S. las preveniciones siguientes:

1.º En los recargos que se impongan por consecuencia de los reconocimientos de tabacos de Cuba y Puerto-Rico presentados al adeudo, tendrá participación con los empleados de Aduanas el Jefe de la Administración económica si asiste al acto, ó su delegado si el primero no le presencia.

En el importe de los comisos de tabacos y en los recargos que se impongan por consecuencia de otras operaciones de Aduanas que no sean á las que se refiere el párrafo anterior, solo tendrán participación los empleados de Aduanas y los del resguardo en los casos y en la proporción que se hallan previstos y terminantemente consignados en las Ordenanzas de la renta.

2.º La imposición de recargos y la declaración de comisos de los tabacos elaborados de Cuba y Puerto-Rico, cuando las incidencias ocurran en los puntos de reconocimiento y á las horas que detalla el art. 448 de las Ordenanzas, se resolverá en expediente gubernativo, formado y tramitado por las Aduanas como otra incidencia del ramo.

Las aprehensiones de tabacos de otras clases que no sean de los elaborados de Cuba y Puerto-Rico, ejecutadas en los sitios y horas espresados en el art. 448, se resolverán en expediente gubernativo formado por la Aduana; pero inmediatamente despues de declarado el comiso en definitiva, se pasará el tabaco con una certificación del Contador, en que consten las circunstancias de la

aprehension y los nombres y empleos de los partícipes al premio, á la Administración económica para que esta le remita á la Fábrica mas próxima con la brevedad posible, para su calificación y para que con presencia del testimonio que dicha Fábrica ha de librar pueda en su día dar á los partícipes el premio que les corresponda.

3.º Las aprehensiones de tabacos de Cuba, Puerto-Rico ó de cualesquiera otras clases que se verifiquen en las tabaquerías ó puestos de venta en virtud de las visitas y reconocimientos que disponga el Administrador económico se tratarán por el procedimiento administrativo judicial, formándose la Junta en la Administración económica.

4.º Las aprehensiones de tabacos de todas clases, efectuadas fuera de los puntos de reconocimiento, se someterán al procedimiento administrativo judicial: los aprehensores conducirán los bultos á la Administración económica, la cual procederá como hasta el día con arreglo al real decreto de 20 de Junio de 1852, asistiendo á la Junta administrativa un Vista de la Aduana si la hubiese en la localidad. (En Valencia asistirá uno de la del Grao, y en Algeciras continuarán instruyéndose estos procedimientos en la Administración de Aduanas, con arreglo á lo dispuesto en la orden del Poder Ejecutivo de 22 de Abril último.)

Despues de fallado el comiso por la Junta en dicha Administración económica, procederá como hasta aquí respecto de todos los tabacos que no sean de los elaborados de Cuba y Puerto-Rico; pero si fueren de esta clase, los remitirá á la Aduana con certificación de las actas de aprehension y de la Junta administrativa para los efectos de la disposición 7.ª de la orden que antecede.

Si además de tabaco se aprehendieren otros géneros en union de aquel, el Vista que asista á la Junta los clasificará y tasará, y enterará á los demás Vocales de las órdenes del ramo de Aduanas que rijan en la materia, para que en la propia sesion se acuerde lo que en justicia proceda respecto del tabaco y de los demás géneros: si se acordase el comiso de las mercancías conducidas con el tabaco, se remitirán á la Aduana para su venta en los términos prevenidos, ingresando en Tesorería por valores de Aduanas la parte que del producto de dichos géneros corresponda á la Hacienda, y en concepto de depósito la parte de los aprehensores para que en su día se distribuya entre ellos por la Administración de Aduanas y con arreglo á las Ordenanzas de esta renta.

5.º Las aprehensiones que se verifiquen de noche en los puntos de reconocimiento, y de día ó de noche fuera de los citados puntos, por los carabineros veteranos ó cualquiera otra fuerza ó empleados que presten el servicio á las órdenes de los Administradores de Aduanas, serán conducidas á estas para que inmediatamente se reconozcan los bultos y se someta el incidente á la Junta administrativa formada en la Aduana, siempre que los efectos aprehendidos pertenezcan á cualquiera clase de géneros ó tabacos elaborados de Cuba y Puerto-Rico; pero si fueran tabacos de otras clases ó sal, mientras estén estancados, remitirá la Aduana con oficio á la Administración económica los reos, el tabaco ó sal, y el acta de aprehension que se haya presentado.

Si los bultos aprehendidos contuvieran otros géneros además de tabaco, se formará la Junta en la Aduana;

na; y declarado el comiso en definitiva, remitirá el tabaco con certificación de las actas de aprehension y de la Junta á la Administración económica para su envío á la Fábrica de tabacos, liquidación y distribución del premio entre los partícipes.

6.º Los embarques y desembarques de todos los efectos, tanto estancados por cuenta de la Hacienda como procedentes de presas, se harán por decreto del Administrador de la Aduana que responde de las operaciones efectuadas en los puertos en que están enclavadas.

7.º Las fuerzas represoras que pernocten ó se detengan por cualquier concepto en puntos intermedios, entre el en que se verificó la aprehension y el á que la conduzcan para instruir el oportuno procedimiento, y que en dichos puntos existan Administraciones de Aduanas y de Estancadas, constituirán la aprehension en depósito preventivo en la Aduana, exigiendo recibo como en la actualidad.

8.º Las Administraciones económicas y las de Aduanas se pondrán de acuerdo para zanjar cualquier inconveniente que pueda surgir al plantear estas disposiciones, cuidando sobre todo de que no se resienta el servicio y que el público no tenga motivo de queja.

9.º Estas reglas empezarán á observarse desde el momento que reciba V. S. esta comunicacion; pero sus efectos no se retrotraen á los incidentes que hayan empezado á tramitarse en la indicada fecha, los cuales seguirán conforme á lo establecido en las órdenes vigentes cuando ocurrieron aquellos.

10. Por regla general y para evitar cuestiones, esta Dirección encargará á V. S. muy especialmente que siempre que de una á otra oficina se trasladan efectos se verifique con inventario duplicado, de que será portador un empleado de la oficina que haga la entrega, y que recogerá el recibo en el duplicado que se unirá al expediente de su referencia, debiendo tener entendido que si llega á ser preciso exigir la responsabilidad por faltas de esta especie, esta Dirección será inexorable en asunto tan delicado.

11. Las Administraciones económicas de las provincias del interior del reino y aquellas situadas en la zona fiscal, pero no en el mismo punto en que se encuentra la Aduana, observarán estas disposiciones en cuanto sean adaptables; y en lo que no puedan tener aplicación seguirán, como hasta aquí, entendiendo en los comisos de todas clases que se verifiquen en sus provincias respectivas, con arreglo á la circular de 13 de Noviembre de 1867, espedida por la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

12. Quedan en su virtud modificados los artículos de las Ordenanzas, la real orden de 19 de Mayo de 1867 y las demás disposiciones que se opongan á las contenidas en estas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1869.—Lope Gisbert.

Sres. Administradores económicos y de Aduanas.

(Gaceta del día 26 de Agosto.)

GOBIERNO
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telégrama recibido á

las 2,10 de la madrugada de hoy, me dice lo que sigue:

«En la madrugada de hoy ha sido capturado en los montes de Almatin, provincia de Toledo, el segundo Jefe de la partida capitaneada por el cura de Alcabon, llamado el Negrito, por nueve individuos de la Guardia civil y fuerza ciudadana. Habiendo opuesto resistencia el referido Negrito, fué preciso hacerle fuego resultando herido al parecer de gravedad.

No hay novedad en toda la Península.»

Santander 30 de Agosto de 1869.—C. Massa Sanguinetti.

CIRCULAR NÚMERO 6.

Los Sres. Alcaldes populares de esta provincia cesarán desde el recibo del presente Boletín de dar á este Gobierno el parte diario de tranquilidad, como venian verificándolo en cumplimiento de una circular de 24 de Julio último, inserta en el correspondiente al mismo día: advirtiéndoles, sin embargo, de que si ocurriese alguna novedad en sus respectivos distritos me transmitirán sin pérdida de tiempo el aviso oportuno lo mas detallado posible y por el medio mas rápido y seguro que tengan á su disposición.

Santander 29 de Agosto de 1869.—Carlos Massa Sanguinetti.

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Desde el día 1.º del próximo mes de Setiembre queda abierto el pago por la Caja de esta Administracion de los intereses vencidos hasta 30 de Junio último por los resguardos de depósitos que hayan sido presentados con facturas números 1.º al 43.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de los interesados.

Santander 28 de Agosto de 1869.—Manuel G. Granda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Ruesga.

D. José Portillo, Alcalde primero popular de este distrito municipal.

Hago saber: Que el Ayuntamiento declaró soldado por su cupo para el reemplazo del ejército, perteneciente al presente año, al mozo Juan Alonso Barquin, núm. 7 de primera serie del sorteo del mismo, hijo de Lorenzo y Rosa, natural y vecinos del barrio de Calsua, baldíos de este Ayuntamiento, el cual no se presentó al talleo y declaracion de soldados ni á la entrega de quintos en caja en el día señalado, sin embargo de haber sido citado su padre Lorenzo, con la anticipacion oportuna, por no haber sido hallado indicado su hijo Juan; por lo que la Corporacion municipal

le ha declarado prófugo en conformidad á lo que se preceptúa en el artículo 111 y siguientes de la ley vigente de quintas.

En consecuencia de lo cual ruego y encargo en nombre de S. A. el Regente del Reino (q. D. g.) á las Autoridades así civiles como militares, se sirvan indagar lo conveniente para la busca y captura del referido Juan Alonso Barquin, remitiéndole á mi disposicion con las seguridades debidas para los fines consiguientes.

Dado en Ruesga á 26 de Agosto de 1869.—José Portillo.—P. S. M., Juan Zorrilla, Secretario.

Idem.

D. José Portillo, Alcalde primero popular de este distrito municipal.

Hago saber: Que el Ayuntamiento declaró soldado suplente por su cupo para el reemplazo del ejército, perteneciente al presente año, al mozo Manuel Lorenzo Barquin Crespo, núm. 14 de primera serie del sorteo del mismo, hijo de Santiago y Lorenza, natural y vecinos del barrio de Calsua, baldíos de este Ayuntamiento, el cual no se presentó al talleo y declaracion de soldados ni á la entrega de quintos en la caja de provincia en el día señalado, habiendo sido citado su padre Santiago con la anticipacion oportuna por no haber sido hallado referido su hijo, por lo cual la corporacion municipal ha declarado prófugo á indicado Manuel Lorenzo en conformidad con lo que se preceptúa en el art. 111 y siguientes de la ley de quintas vigente.

En consecuencia de lo cual, ruego y encargo en nombre de S. A. el Regente del Reino (q. D. g.) á las Autoridades así civiles como militares, se sirvan indagar lo conveniente para la busca y captura del espresado mozo Manuel Lorenzo Barquin Crespo, remitiéndole á mi disposicion con las seguridades debidas para los fines consiguientes.

Dado en Ruesga á 26 de Agosto de 1869.—José Portillo.—P. S. M., Juan Zorrilla, Secretario.

Ayuntamiento de Cillorigo.

En el pueblo de Lebeña, de este distrito municipal, se halla prendada y puesta en custodia una vaca de las señas siguientes: edad nueve años, color avellana clara, astas negras y corvas, y traia un cencerro con una correa.

Lo que se inserta en Boletín Oficial para que pueda llegar á conocimiento del dueño, que se presentará á recogerla, previo el pago de los gastos ocasionados, en el término de 15 días; trascurridos los cuales se procederá segun la ley de mostrencos.

Cillorigo 24 de Agosto de 1869.—Manuel Gomez de Otero.

Providencias judiciales.

D. Francisco García Franco, Juez

de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc.

Por el presente, tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á dos jóvenes castellanos, como de diez y siete años de edad, que segun Matías Aciturre, joven de su tiempo, le acompañaron á robar y robaron unas ropas de un tendal el 19 de Junio último, por lo que aquel se halla preso, y dice que no conoce á sus compañeros ni sabe sus nombres ni oficio, dónde vivan, ni demás circunstancias para darles á conocer; á fin de que se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que se instruye sobre dicho robo, parándoles de lo contrario el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á 25 de Agosto de 1869.—Francisco García Franco.—P. M. de S. S., Tomás Diez Quintero.

D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc.

Por el presente cito y llamo á la dueña que se dice ser de un pañuelo de crespon amarillo, á quien parece le fué robado en la segunda Alameda en la noche del 11 al 12 de Julio último por Juan Antonio Rubio y otros dos, que segun aquel es buena moza, gruesa, guapa y elegante; á fin de que se presente en este Juzgado á prestar la oportuna declaracion en la causa que por ello se sigue, podérselo ofrecer y entregarla dicho pañuelo á su tiempo.

Dado y firmado en Santander á 25 de Agosto de 1869.—Francisco García Franco.—Por mandado de S. S., Tomás Diez Quintero.

D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á José Martínez Conde Viaña, natural de Puente San Miguel, partido de Torrelavega, casado, de cincuenta y cuatro años de edad, de oficio barbero, cuyo pa-

radero se ignora, para que en término de nueve días, á contar desde que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que autoriza para oír una notificacion en la causa que contra el mismo se instruye sobre quebrantamiento de condena; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á 19 de Agosto de 1869.—Francisco García Franco.—P. M. de S. S., Genaro Sierra.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el día de hoy por la intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precio de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 3,800 á 4 escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,150 á 0,152 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Pan de dos libras, de 0,118 á 0,141 escudos.

Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,236 escudos libra.

Aceite, de 6,600 á 6,800 escudos arroba, y de 0,212 á 0,230 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada vendida, 94 fanegas, á 2,274 escudos fanega.

Trigo vendido... 331 fanegas.

Precio medio... 4,141 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 28 de Agosto de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

Imprenta de La Abeja Montañesa. calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.

SUBASTA VOLUNTARIA

en la villa de Torrelavega, Notaria de D. Nemesio Fernandez, á las once de la mañana del 7 de Setiembre, de las fincas pertenecientes á D. Eugenio de Arce.

En Inojedo, Ayuntamiento de Ongayo; una gran casa con cuabras y pajares.

Una huerta de 20 carros de tierra, 35 áreas 80 centiáreas.

Otra de 47 carros, 84 áreas 13 centiáreas.

Otra de 16 carros, 28 áreas 64 centiáreas.

Otra de 10 carros, 17 áreas 90 centiáreas.

Un prado cerrado sobre sí y regado por un arroyo, de 54 carros, 96 áreas 66 centiáreas.

Otra tierra de 32 carros, 57 áreas 28 centiáreas.

Todas las fincas menos una son conlindantes con la casa.

El precio y condiciones en la Notaria.

Torrelavega 29 de Agosto de 1869.—N. Fernandez